



9441

OFICIO N° 1671 -2018-DM/MINSA

Lima, 11 SET. 2018

RU.192738

Señor
WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN
Presidente
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-Peruanos,
Ambiente y Ecología
Congresista de la República
Presente.-



Asunto : Proyecto de Ley N° 2833/2017-CR, Ley que modifica el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1099 que aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches

Referencia : Oficio P.O. 281-2017-2018/CPAAAAE-CR
(Expediente N° 18-050753-001)

De mi consideración:

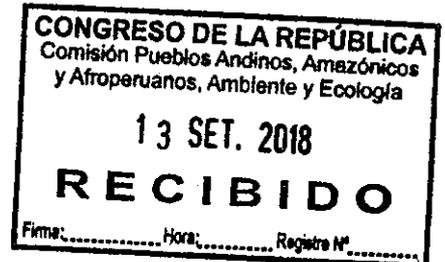
Me dirijo a usted para saludarle muy cordialmente en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a este Ministerio opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2833/2017-CR, Ley que modifica el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1099 que aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches.

Al respecto, se adjunta al presente copia del Informe N° 547-2018-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, con el que se da atención a lo solicitado.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud



CC: Oficialía Mayor del Congreso de la República
SEPE/MCCD/JRMC

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

RECEIVED
 FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
 U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
 APR 13 1964
 COMMUNICATIONS SECTION
 WASHINGTON, D. C. 20535

APR 13 1964
 COMMUNICATIONS SECTION
 WASHINGTON, D. C. 20535



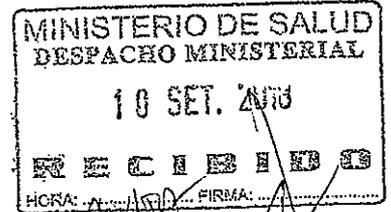
INFORME N° 547- 2018-OGAJ/MINSA

A : GERSON VLADIMIR CANTERAC DE LOS SANTOS
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Proyecto de Ley N° 2833/2017-CR, Ley que modifica el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1099 que aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches

Referencia : a) Oficio N° 0827-3-PL2833-2017-2018/CEM-CR
b) Oficio P.O. 281-2017-2018/CPAAAAE-CR
c) Informe N° 035-2018-RABA-DENOT-DGIESP/MINSA
d) Informe N° 029-2018-RABA-DENOT-DGIESP/MINSA
e) Informe N° 623-2018-OGPPM-OPMI/MINSA
f) Informe N° 1778-2018/DCOVI/DIGESA
(Expedientes Nros. 18-055379-001/002/003, 18-050753-001)

Fecha : Lima, 23 AGO. 2018



A través del presente informe hago de su conocimiento que mediante los documentos de la referencia a) y b), la Comisión de Energía y Minas y la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicitaron la opinión del Ministerio de Salud respecto del Proyecto de Ley N° 2833/2017-CR, Ley que modifica el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1099 que aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches [en lo sucesivo, "Proyecto de Ley"].

Sobre el particular, debo manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante los documentos de la referencia a) y b), la Comisión de Energía y Minas y la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicitaron la opinión del Ministerio de Salud respecto del Proyecto de Ley.
- 1.2 A través de los Informes Nros. 029 y 035-2018-RABA-DENOT-DGIESPE/MINSA, la Dirección de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública remite su opinión técnica respecto del Proyecto de Ley.
- 1.3 Con Informe N° 623-2018-OGPPM-OPMI/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización remiten su opinión técnica respecto del Proyecto de Ley.
- 1.4 Por Informe N° 1778-2018/DCOVI/DIGESA, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, remiten su opinión respecto del Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- 2.3 Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.]
- 2.6 Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias.



15
4



- 2.7 Decreto Supremo N° 076-2013-PCM, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 075-2012-PCM que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente de Seguimiento de las Acciones de Gobierno frente a la minería ilegal y del desarrollo del proceso de formalización.
- 2.8 Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

III. ANÁLISIS

❖ Del Proyecto de Ley:

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene por modificar el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1099, para fortalecer acciones de remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches, a fin de garantizar la salud de la población afectada.

La fórmula legislativa autoriza a los Ministerios del Ambiente, Salud, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Agricultura, de Energía y Minas, el financiamiento de estudios, ejecución y monitoreo de proyectos de inversión en salud, agua y saneamiento, alcantarillado, riego tecnificado, cosecha de agua, reforestación y proyectos productivos.

Así también establece que el Ministerio de Energía y Minas, así como el Ministerio del Ambiente deberán implementar el plan de remediación ambiental con la finalidad de abastecer agua, restaurar suelos contaminados por minería ilegal, así como infraestructura verde e hidráulica.

Finalmente, establece que se implemente el Programa Especial de las Cuencas Ramis y Suches, adscritas a la Unidad Ejecutora 004, Gestión de Recursos Naturales del MINAM, para revertir los graves daños ocasionados por la minería ilegal al sector agropecuario y a la salud.

❖ De las opiniones de las instancias técnicas del Ministerio de Salud:

- 3.2 Atendiendo a la naturaleza de la propuesta legislativa, se solicitó a la **Dirección General de Intervenciones Estratégicas** su opinión técnica, siendo que mediante Informes Nros. 029 y 035-2018-RABA-DENOT-DGIESPE/MINSA, la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas¹ emite su opinión técnica, manifestando lo siguiente:

- El Ministerio de Salud, en razón a sus competencias, carece de facultades para intervenir en las acciones de interdicción de la minería ilegal y tampoco tiene competencia para remediar las causas de deterioro ambiental. Por esa razón, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1099 no tiene prevista la participación del Ministerio de Salud.
- La propuesta legislativa establece que la participación del MINSA no redundará en el objeto de la Ley que consiste en la remediación ambiental de las cuencas del río Ramis y Suches, sino que únicamente se avocaría a la función prestacional para brindar atención de salud a la población puneña afectada por la minería ilegal.
- Proponen que el numeral 7.2 del artículo 7 de la propuesta sea complementado en su parte final, relacionado a las competencias de los Ministerios. Para ello

¹ Quien tiene como una de sus funciones identificar y coordinar las intervenciones estratégicas de prevención, control y reducción de riesgos y daños de las enfermedades no transmisibles, enfermedades emergentes, reemergentes y desatendidas; enfermedades raras y huérfanas; así como las infecciones intrahospitalarias; entre otras que afecten a la población considerando las acciones de promoción de la salud, los determinantes sociales de la salud y los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en salud en todas las etapas de vida, así como monitorear su desempeño en los diferentes niveles de gobierno.





sugieren la siguiente redacción: "A los Ministerios del Ambiente, de Salud, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de Agricultura, de Energía y Minas, el financiamiento de estudios, ejecución y monitoreo de proyectos de inversión en: Salud, agua y saneamiento, alcantarillado, riego tecnificado, cosecha de agua, reforestación y proyectos productivos; según corresponda a las materias de sus competencias".

- A su vez, recomiendan que la propuesta legislativa precise que las prestaciones en salud que pudiesen requerirse en la localidad serán implementadas y ejecutadas, en el marco de la descentralización de funciones públicas, la cual corresponde a la Dirección General de Salud – DIRESA Puno, con su respectivo presupuesto institucional.

3.3 Por su parte, la **Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización**², remite el Informe N° 623-2018-OGPPM-OPMI/MINSA, manifestando lo siguiente:

- El Proyecto de Ley no indica de modo expreso la fuente de financiamiento con la cual el sector salud financiará los proyectos de inversión en salud, relacionados a la remediación ambiental, lo cual podría afectar el Principio de Equilibrio Presupuestal, establecido en el artículo I del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, más aún cuando el Ministerio de Salud no forma parte de la redacción actual del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1099.
- Proponen que el financiamiento a la cual hace mención la propuesta legislativa debe estar a cargo de los presupuestos institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, tal como se establece en la normatividad actualmente vigente.

3.4 Por último, la **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria**, a través de la Dirección de Control y Vigilancia³ remite el Informe N° 1778-2018/DCOVI/DIGESA, remiten su opinión manifestando lo siguiente:

- En relación al numeral 7.1 de la propuesta legislativa, el Ministerio de Salud para financiar estudios, ejecución y monitoreo de proyectos de inversión de salud lo realiza según las características de un Proyecto de Inversión Pública, que puede ser PIP para atención médica básica y PIP hospitales. Los proyectos de inversión en agua, saneamiento y alcantarillado, así como riego tecnificado, cosecha de agua, reforestación y proyectos productivos, no se encuentran bajo la competencia del Ministerio de Salud.
- En relación al numeral 7.2 de la propuesta legislativa, es pertinente indicar que los planes de remediación no se encuentran dentro de las esferas de trabajo de DIGESA.
- En relación a la implementación del Programa Especial de las Cuencas Ramis y Suches, adscritos a la Unidad Ejecutora 004 Gestión de Recursos Naturales del MINAM, es pertinente indicar que DIGESA no se encuentra dentro de los alcances de la referida propuesta.
- El objeto materia de análisis no se encuentra dentro de las competencias funcionales directas y sustantivas del Ministerio de Salud. No obstante, a través de la DIGESA como *órgano técnico sustantivo* se encarga de la vigilancia y



² Responsable de conducir los procesos relacionados con los Sistemas Administrativos de Planeamiento Estratégico, Presupuesto Público, Modernización de la Gestión Pública y Programación Multianual y Gestión de Inversiones; así como el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en el ámbito del Ministerio de Salud, coadyuvando al logro de los objetivos en el Sector Salud conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

³ Formular opinión técnica en materia de control y vigilancia de salud ambiental e inocuidad alimentaria, en concordancia con las normas nacionales e internacionales.



supervigilancia de los factores de riesgo físicos, químicos y biológicos externos a la persona y teniendo en cuenta que la minería ilegal afecta directamente la calidad del agua del río Ramis y Suches, cuyas poblaciones viven en las cuencas, corren el riesgo de consumir aguas contaminadas, por lo que otorgan una opinión favorable al Proyecto de Ley.

❖ De la opinión legal:

- 3.5 Esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Respecto de la Minería Ilegal:

- La Minería Ilegal es la actividad que se realiza en espacios prohibidos como las riberas de los ríos, lagunas, cabeceras de cuenca y las zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas. Pero también se considera minería ilegal a los que usan equipo y maquinaria pesada, que no corresponde a la categoría de pequeña minería o minería artesanal⁴.

En ese contexto, el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, define en su artículo 2 a la Minería Ilegal como: "[SIC] actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio(...)"⁵.

- El Estado ha establecido roles y responsabilidades para la lucha contra la minería ilegal, dentro de los cuales se encuentran sectores tales como el Ministerio de Energía y Minas⁶, El Ministerio del Ambiente⁷, Fiscalía de la Nación, Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Defensa a través de

⁴ <http://www.minam.gob.pe/prensa/dialogos-ambientales/dialogos-ambientales-mineria-ilegal-y-mineria-informal/>

⁵ Artículo redactado en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

⁶ A través de la Dirección General de Formalización Minera, es la institución a cargo "de proponer y evaluar la política sobre formalización minera del Sector Minería, proponer y/o expedir la normatividad necesaria, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la formalización de las actividades mineras." (Según Decreto Supremo N° 025-2013-EM). Entre las funciones de esta institución, se encuentran:

- Mejorar, proponer y expedir la normatividad relacionada con la formalización de las actividades mineras.
- Fortalecer la gestión de los gobiernos regionales a través de la capacitación y asistencia a las direcciones regionales de energía y minas o los que hagan sus veces.
- Promover la aplicación de mejores estándares de operación y la innovación tecnológica en la pequeña minería y minería artesanal.
- Participar en la implementación de la Estrategia Nacional para la interdicción de la Minería Ilegal, coadyuvando la intervención planificada y conjunta de todas las entidades competentes del Poder Ejecutivo y de los diferentes niveles de gobierno en las acciones de interdicción contra la minería ilegal.

⁷ Es la institución a cargo de la regulación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC según el Decreto Legislativo 1105, instrumento que deben presentar los mineros en vías de formalización. El MINAM no aprueba los IGAC sino los Gobiernos Regionales.





la Dirección de Capitanía y Guardacostas del Perú⁸, los Gobiernos Regionales⁹, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰; y, el Alto Comisionado en asuntos de formalización de la minería, interdicción de la minería ilegal y remediación ambiental¹¹, entre otros.

- El Decreto Legislativo N° 1100, regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y busca garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

En el contexto antes señalado, el precitado Decreto Legislativo establece que el Estado promueve la participación de la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. para remediar los pasivos ambientales mineros originados por la actividad minera ilegal. La citada empresa estatal participa en la remediación de pasivos a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y sus modificatorias, asumiendo, cuando corresponda, el derecho de repetición a que se refiere el artículo 22 del mismo reglamento. Para lograr ello, se constituyó un Fondo de Remediación Ambiental a cargo de Activos Mineros S.A.C.

- Los Instrumentos Ambientales Correctivos son instrumentos que permiten al sujeto de formalización identificar y evaluar los impactos ambientales producto de su actividad en curso, así como adoptar las medidas ambientales para prevenir, controlar, mitigar y remediar los impactos ambientales, esto es aprobado por los Gobiernos Regionales, siempre y cuando los actores que desarrollan dichas actividades se encuentren formalizados y ejerzan actividades legales.

En el contexto de los impactos ambientales producto de la minería ilegal tenemos la formación de sulfuros hace que durante los diversos procesos mineros se presenten agentes contaminantes que deben ser manejados de manera adecuada. El agua ácida, los relaves con presencia de ácidos y el dióxido de azufre son tan solo algunos ejemplos de esa realidad.

⁸ Son los responsables de incautar, decomisar los bienes, maquinarias, equipos e insumos prohibidos durante las interdicciones. Estas deben realizarse en base a la información brindada por otras instituciones como el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente y los gobiernos regionales.

⁹ Son los responsables de fiscalizar a la minería artesanal y la pequeña minería en sus respectivas circunscripciones y, por tanto, deben identificar a aquellos que están realizando actividades ilegales. A su vez, los gobiernos regionales deben informar sobre estos casos a las autoridades a cargo de las interdicciones. Sus direcciones regionales de minería están a cargo de la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos (IGAC).

¹⁰ Adscrito al Ministerio del Ambiente, es la institución encargada de fiscalizar que los gobiernos regionales, en tanto entidades de fiscalización ambiental, cumplan con su labor de fiscalizar a la pequeña minería y minería artesanal. Así, por ejemplo, en caso el OEFA identifique que existe inacción o incumplimiento por parte de algún gobierno regional de sus obligaciones de fiscalización debe informar a la Contraloría General de la República para que se inicien acciones de control. Además, el OEFA tiene facultad para fiscalizar actividades mineras que se desarrollan bajo la clasificación de pequeña minería o minería artesanal, sin embargo realizan actividades que debieran calificar como de mediana o gran minería.

OEFA puede ejercer fiscalización ambiental de las actividades mineras de su ámbito de acción aunque estas se encuentren funcionando sin contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados, permisos, autorizaciones u otro tipo de habilitaciones por parte del Estado, es decir en un escenario de ilegalidad. Asimismo, a través del SINADA, administrado por el OEFA, los ciudadanos pueden formular denuncias ambientales de forma anónima o sin reserva de identidad a través de distintos medios. OEFA tiene la obligación de atender estas denuncias o derivarla a los gobiernos regionales cuando corresponda.

¹¹ Tiene a su cargo la coordinación y supervisión de la ejecución de la Estrategia Nacional para la interdicción de la minería ilegal. Además, preside la Comisión Multisectorial responsable de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización.





PERÚ

Ministerio
de Salud

"DECENIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 076-2013-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente de Seguimiento de las Acciones de Gobierno Frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del Proceso de Formalización estando integrada por los siguientes sectores:
 - La Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
 - El Ministerio de Energía y Minas;
 - El Ministerio del Ambiente;
 - El Ministerio de Agricultura
 - El Ministerio de Cultura;
 - El Ministerio del Interior;
 - El Ministerio de Defensa;
 - La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT;
 - La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.

Dentro de las funciones de la precitada Comisión Multisectorial, tenemos que éstos se encargan de elaborar propuestas de desarrollo alternativo y remediación en las zonas afectadas por la minería ilegal [literal e) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 076-2013-PCM].

Como se desprende de las normas anteriormente acotadas, el Ministerio de Salud no forma parte de los actores que protegen a la sociedad en temas de salud ambiental.

Respecto de la salud ambiental:

- La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 1 que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable. En ese orden de ideas, se establecen principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país [artículo 1, del Capítulo 1, Título I de la Ley N° 28611].

En esa línea de ideas, el Estado debe crear políticas públicas que giren en torno a la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas [literal a), del artículo 11, del Capítulo 1, Título I de la Ley N° 28611].

- El Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, establece que el diseño y aplicación de las políticas ambientales debe cumplir diversos mandantes, entre los cuales encontramos a la protección de la salud de las personas, previniendo riesgos o daños ambientales [numeral 2, del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28245].
- Sin perjuicio de lo señalado, el Estado tiene la responsabilidad de vigilar, cautelar y atender los problemas de salud ambiental, conforme lo establece el artículo V, del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- En ese orden de ideas, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece en su artículo 3 como competencia del Ministerio de Salud: 1) Salud de las Personas; 2) Aseguramiento en salud; 3) Epidemias y emergencias sanitarias; 4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria; 5) Inteligencia sanitaria; 6) Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos; 7) Recursos humanos en salud; 8) Infraestructura y equipamiento en salud; 9) Investigación y tecnologías en salud.





- Asimismo, el artículo 5, numeral a) de la citada norma, establece como una de las funciones rectoras del Ministerio de Salud: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- En ese sentido, el Ministerio de Salud tiene la misión de proteger la dignidad personal, promoviendo la salud, previniendo las enfermedades y garantizando la atención integral de salud de todos los habitantes del país; proponiendo y conduciendo los lineamientos de políticas sanitarias en concertación con todos los sectores públicos y los actores sociales. Por lo que podemos pre concluir que la incorporación del Sector Salud como ente rector que realiza acciones tendientes a la protección de la salud ambiental, debe formar parte de las entidades que cuentan con autorización para realizar los estudios que se consideren pertinentes y poder revertir los graves daños ocasionados por la minería ilegal.

Respecto del tema presupuestal:

- El artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

En el contexto antes descrito, se advierte que la propuesta legislativa indica de modo expreso la fuente de financiamiento con el cual se deben financiar los proyectos, lo cual, según lo expresado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, afectaría el Principio de Equilibrio Presupuestario¹².

- 3.6 En razón de lo expuesto sobre análisis presupuestal, consideramos que la propuesta legislativa no debe incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente por lo que se debe mejorar la redacción del precitado artículo, suprimiendo o modificando los numerales 7.2 y 7.3 del Proyecto de Ley
- 3.7 Asimismo, y teniendo en cuenta la normatividad legal acotada, así como las opiniones de los órganos técnicos precitados, consideramos que si bien la propuesta legislativa tiene busca garantizar la salud de la población afectada por la minería ilegal en las cuencas de los Ríos Ramis y Suches, incluyendo en la nueva fórmula legal al Ministerio de Salud, lo cual resultaría favorable, pues de conformidad el artículo V, del Título Preliminar de la Ley N° 26842, el responsabilidad del estado vigilar, cautelar y atender los problemas de salud ambiental, se recomienda, una propuesta de modificación la misma que guarda relación con la normatividad vigente:

"Artículo 7.- Financiamiento de proyectos

Autorícese a los Ministerios de Agricultura, del Ambiente, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de Energía y Minas, Salud y al Gobierno Regional de Puno, el financiamiento de:

- a. Estudios, monitoreo y ejecución de proyectos de inversión pública en salud, agua y saneamiento, alcantarillado, riego tecnificado, cosecha de agua, reforestación y proyectos productivos.*
- b. Estudios de preinversión y/o ejecución de proyectos de inversión pública de remediación ambiental,*

¹² Artículo I del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que define este principio como la correspondencia entre los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto. Está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.





PERÚ

Ministerio
de Salud

"DECENIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- c. *Estudios de preinversión y/o ejecución de proyectos de inversión pública de infraestructura hidráulica para captación, regulación o almacenamiento, conducción y abastecimiento de agua para fines poblacionales, de riego y otras actividades productivas, así como obras de alcantarillado.*

Dichos estudios están orientado a revertir los graves daños ocasionados por la minería ilegal al sector agropecuario como a la salud de la población de la cuenca de los ríos Ramis y Suches en el departamento de Puno.

El citado financiamiento se realiza con cargo a los presupuestos institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público".

- 3.8 Finalmente, se recomienda tomar en consideración las disposiciones establecidas en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, que contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y seguridad jurídica en el país, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; esto con la finalidad que se modifique la redacción del título de la propuesta legislativa, que utiliza abreviaturas.

IV. CONCLUSIÓN:

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado, esta Oficina General estima que el Proyecto de Ley N° 2833/2017-CR, Ley que modifica el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1099 que aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches, remitido para opinión, resulta viable, siempre y cuando se acoja la recomendación efectuada en el presente Informe.

Se adjunta el proyecto de Oficio dirigido a Comisión de Energía y Minas y la Comisión de Pueblos Andinos, Arriazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Atentamente,

Natalia A. Royle Sansoni
Abogada

Visto el Informe N° 547-2018-OGAJ/MINSA que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite a la Secretaría General para su atención correspondiente.

Lima, 23 Abo. 2018

Gerson Y. Cabezas de los Santos
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica